



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO
(010)

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 013 DE 2018”

El Director de la Territorial Pacífico de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales (en adelante “Parques Nacionales Naturales de Colombia”) en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y:

CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: “*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*”.

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*” le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto en el artículo 2, numeral 13 se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 013 DE 2018"

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en dicho Decreto. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibídem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante "CNRNR") y del numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el artículo quinto, se otorga la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

Que el Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR.

Que el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, *"a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"*.

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional, pues por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el CNRNR. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán la exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del Código ibídem, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 del CNRN y sus reglamentos contenidos en el Decreto 622 de 1977 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente, en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI** (en adelante "PNN Farallones de Cali"). Que dicha Resolución, en el literal a del Artículo Primero indica que: *"Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca"*. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el cual es el instrumento rector para la planificación del área

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 013 DE 2018"

protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

Que conforme a lo acontecido en el marco del expediente 013 de 2018, se tienen los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que el día 08 de febrero de 2018, durante el desarrollo de un recorrido de prevención vigilancia y control (en adelante "PVC") en el corregimiento de Los Andes, finca de la familia Collazos Zamorano, el grupo operativo del PNN Farallones de Cali detectó la construcción de una vivienda nueva en estructura metálica, guadua redonda, esterilla y piso en concreto. Informa el Grupo Operativo que también evidenció que el cerco de la propiedad se corrió aproximadamente 100 mts hacia un predio que, se presume, es propiedad del Distrito de Santiago de Cali y, así mismo, han instalado una cerca en alambre de púas de tres hilos.

Es de anotar que en el recorrido participó el Sr. Luis Collazos, quien informó que la persona que está adelantado las obras anteriormente referenciadas es su hermano, el Sr. Eduardo Collazos Correa.

La infracción anteriormente relacionada, fue evidenciada en el corregimiento de Los Andes, coordenadas:

N	W	Altura
03°25'19.9"	76°37.001"	1692 msnm

SEGUNDO: Que con fundamento en los hechos relacionados en el numeral que antecede, la jefatura del PNN Farallones de Cali impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad en contra del Sr. **EDUARDO COLLAZOS CORREA**, a través del Auto No. 015 del 06 de marzo de 2018 el cual fue comunicado el día 11 de abril del mismo año.

TERCERO: Que mediante oficio con radicado externo No. 201841730100344172 del 22 de marzo de 2018, se puso en conocimiento del Corregidor de Los Andes las actividades evidenciadas el 08 de febrero de 2018, con el fin de que en el marco de sus competencia iniciara las acciones policivas a que hubiere lugar.

CUARTO: Que la cartografía elaborada por el técnico SIG del PNN Farallones de Cali, corroboró que las infracciones desarrolladas por el Sr. Collazos han sido cometidas al interior del Área Protegida.

QUINTO: Que el 18 de mayo de 2018, el grupo operativo del PNN Farallones Cali realizó nuevamente una visita de seguimiento a la infracción, encontrando que se continuaban adelantado actividades de construcción y a pesar del dialogo que sostuvieron los operarios con el presunto infractor, este manifestó que seguiría realizando las actividades.

SEXTO: Que, con el fin de evaluar el estado de las obras, el 19 de julio de 2019 el grupo operativo del PNN Farallones Cali adelantó recorrido de seguimiento a la infracción, informando que el acceso al predio fue negado por la madre del Sr. Collazos

SÉPTIMO: Que a través del concepto técnico inicial No. 20197660011016 del 28 de julio de 2019, se determinó que:

(...)

1.1. Tipo de Infracción Ambiental:

Según lo descrito en los informes de campo para procedimiento sancionatorio ambiental con fechas del 08 de febrero de 2018 y el 18 de mayo de 2018 además de lo observado en la inspección de verificación y de acuerdo a lo estipulado

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 013 DE 2018"

en el Decreto 1076 del 2015 en el Artículo 2.2.2.1.15.1. "Prohibiciones por alteración del ambiente natural" se identificaron las actividades prohibidas ejecutadas en este lugar, las cuales se nombran en la tabla 3.

Tabla 3. Identificación de actividades prohibidas

Actividad Prohibida	Evidencia encontrada
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.	De acuerdo a lo descrito en los informes de seguimiento y lo evidenciado en la inspección de verificación se identificó que se ejecutó una excavación tipo explanación donde tuvieron que realizar remoción y extracción del suelo de unos 60cm de profundidad aproximadamente, con dimensiones alrededor de treinta y cinco metros cuadrados (35 m ²). Señalar que esta excavación se realizó para aplanar el área sobre la cual construyeron la infraestructura dado que la zona tiene una leve inclinación.
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN	La actividad a la que se refiere es la construcción de una infraestructura construida totalmente en plaquetas guadua y teja de zinc, con un área aproximada de 35 m ² . Se observó en la visita de verificación que la modificación es notable dado que en este lugar no existen referencias de infraestructuras anteriores, de tal manera en la zona se introdujeron elementos antrópicos de tipo ocupacional y habitacional lo cual promueve el aumento y la permanencia indefinida de un grupo humano al interior del área protegida. Esta construcción cambia la composición natural del PNN Farallones de Cali en este sector.

(...)

Determinación de la Importancia de la Afectación:

Con estos datos o valores de la ponderación se puede medir la importancia de la afectación, la cual puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, (ver tabla 8): atendiendo los valores presentados y siguiendo la fórmula prevista para calificación de importancia:

Tabla 8. Calificación de importancia de la afectación.

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Tabla 9. Calificación de la importancia de la afectación

Importancia	Numeral 8. Construcción	Numeral 6. Excavaciones
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$	$I = (3*8) + (2*1) + 3 + 5 + 3$ $I = 37$	$I = (3*4) + (2*1) + 3 + 3 + 3$ $I = 23$
Calificación	Moderada	Moderada

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 013 DE 2018¹

Con el propósito de mantener y/o mejorar el estado de conservación del PNN Farallones de Cali, teniendo como fundamento que, **"...los parques nacionales se conciben hoy día como espacios sustraídos de toda actividad que impida la evolución natural de los ecosistemas, con un fin esencialmente proteccionista en la que priman los valores estéticos, científicos, educativos y recreativos."**¹, y basado en la información recolectada en campo y el análisis de afectaciones se llega a las siguientes conclusiones:

La verificación mediante el sistema de información geográfica –SIG, de las coordenadas geográficas tomadas en el sitio donde han sido ejecutadas las actividades de construcción de infraestructura y excavación «N 03° 25' 19,9 W 76° 37' 00,1" 1692 msnm», se sitúan dentro del Área Protegida, Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

De acuerdo a la normatividad que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia (D 1076/2015) y el documento Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, la actividad construcción de infraestructura y excavación son ACTIVIDADES NO PERMITIDAS y no se encuentra contemplada en las condiciones de la Zonificación de Recuperación Natural.

Dichas actividades están afectando los bienes y servicios ambientales del **PNN Farallones de Cali**, que son fundamentales para el desarrollo sostenible de la región, de los cuales depende un grupo importante de la comunidad del municipio de Cali. Los bienes afectados por dichas actividades se identificaron como:

- Ecosistemas protegidos
- Escenarios Paisajísticos
- Formación de Suelos

La afectación se determinó como MODERADA, para las dos actividades, debido a que: son actividades no permitidas, el daño ambiental es de permanencia media y la capacidad de los bienes ambientales de retornar a condiciones anteriores por medios naturales no es posible y porque hasta el momento con la aplicación de medidas de gestión ambiental se pueden recuperar los bienes en un tiempo hasta de 5 años.

Por último, siendo un Parque Nacional Natural que tiene como función la conservación de bienes y servicios ambientales, es necesario que la ocupación humana no aumente, porque es una causa principal de los daños a los valores que constituyen el área protegida. En este caso, la actividad No Permitida de construcción de infraestructura y excavación, está aumentando el nivel de ocupación y transformación antrópica, lo cual interfiere con la conservación de los ecosistemas del PNN Farallones de Cali.

4. FUNDAMENTO NORMATIVO PARA EL INICIO DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

La Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" otorga la potestad a la autoridad ambiental competente de surtir una etapa procesal denominada indagación preliminar, la cual se encuentra regalada en el artículo 17 de la Ley ibidem. Dicha etapa, tiene como fin establecer, dentro de un término no superior de seis (06) meses, si existe o no mérito para iniciar un proceso sancionatorio ambiental. En este sentido, se transcribe el artículo en mención:

"ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o **si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad**. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-166 de 2012 indicó que:

"(...) pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia

¹ Diagnostico registral, Situación Jurídica Actual del Parque Nacional Natural Farallones de Cali (Propiedad, tenencia y ocupación). Mayo de 2012,

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 013 DE 2018"

de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Consecuentemente, la Ley ibídem en el artículo 22 autoriza a que las autoridades ambientales adelanten todo tipo de diligencias administrativas que estimen sean necesarias y pertinentes para configurar cada caso en concreto.

De otra parte, la misma norma consagra en los artículos 8 y 9, respectivamente, como eximentes de responsabilidad o causales de cesación del procedimiento en materia ambiental los siguientes escenarios:

ARTÍCULO 8o. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que en virtud de los hechos expuestos, el Director de la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR la etapa de indagación preliminar en el marco del expediente 013 de 2018, en el cual se tiene como presunto infractor el Sr. **EDUARDO COLLAZOS CORREA**, con el objetivo de lograr la plena identificación del mismo.

PARÁGRAFO ÚNICO.- La indagación preliminar se desarrollará en un término de máximo seis (06) meses, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SOLICITAR al Sr. **EDUARDO COLLAZOS CORREA** que en caso de haber actuado bajo el amparo de alguna causal eximente de responsabilidad o estar enmarcado dentro de un escenario que autorice la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, informe a la presente autoridad ambiental allegando los documentos que soporten el argumento expuesto.

ARTÍCULO TERCERO.- SOLICITAR al Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, realizar recorrido en la zona donde se desarrolló la infracción, con el fin de identificar plenamente el Sr. **EDUARDO COLLAZOS CORREA** e informar el estado actual de las actividades objeto de investigación.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 013 DE 2018"

PARÁGRAFO ÚNICO.- Para lograr la plena identificación del Sr. **EDUARDO COLLAZOS CORREA**, Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá solicitar el apoyo de otras autoridades administrativas, policivas y/o judiciales.

ARTÍCULO CUARTO.- COMISIONAR al jefe del PNN Farallones de Cali, para que, en caso de ser requerido, realice las comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento del presente acto administrativo.

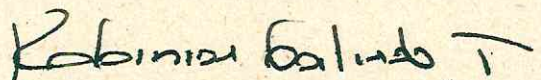
ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR el presente acto administrativo al Sr. **EDUARDO COLLAZOS CORREA**.

ARTÍCULO SEXTO.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la cartelera de la oficina de Parques Nacionales, con la finalidad de dar a conocer las actuaciones que están siendo llevadas en el marco del expediente 013 de 2018. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- CONTRA el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes.

Dado en Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de marzo dos mil veintiuno (2021).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBINSON GALINDO TARAZONA
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Proyectó: AMLañás - Profesional Jurídico DTPA 